exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo. otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de com-

probación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arance-laria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de septiembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondies siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportasiempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de desporta-referencia de estar en trámite su resolución. Para estas expor-taciones los plazos señalados en el artículo anterio: comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva

de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

mero 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975 (*Boletín Óficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda, de 21 de febrero de 1976 (*Boletín Oficial del Estado» número 53.

— Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976 (*Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas, de 3 de marzo de 1976 (*Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo — La Dirección General de Aduanas y la Direc-ción General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta apli-cación y desenvolvimiento de la presente autorización.

cación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Productos Pirelli, S. A.», según Orden de 21 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de septiembre), a efectos de la mención que en las diligencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de mayo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 13 de mayo de 1982 por la que se concede la condición de cotización calificada a las acciones serie B, emitidas por la Sociedad «Aluminio de Galicia, S.A.». 15759

Vista la propuesta formulada por la Bolsa Oficial de Comercio de Madrid con fecha 29 de marzo de 1982, a solicitud de la Sociedad «Aluminio de Galicia, S. A.», domiciliada en Madrid, calle de Castelló, número 23, en orden a que sean declarados valores de cotización calificada las acciones serie B, al portador números 1 a 2.849.324, emitidas por la citada Sociedad y admitidas a contratación pública y cotización oficial en dicha Bolsa. Bolsa

Bolsa.

Este Ministerio de Economía y Comercio, en atención a que según la certificación de la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid que acompaña a la solicitud, los indicados títulos valores han superado el indice mínimo anual de frecuencia y volumen de contratación definido en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, y modificado por Real Decreto 1536/1961, de 13 de julio, durante los períodos exigidos por el artículo 43 del mismo Reglamento, para poder optar a la obtención de la condición de cotización calificada prevista en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril ha resuelto que las acciones anteriormente descritas adquieran la condición de títulos valores de cotización calificada.

de cotización calificada. Madrid, 13 de mayo de 1982—P. D. el Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta. el Subsecretario de 15760

ORDEN de 17 de mayo de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, dictada con fecha 7 de abril de 1982 en el recurso contencioso-administrativo número 376/1981 interpuesto contra acuerdo de 14 de abril de 1980, por doña Maria Isabel Medina Piles.

Ilmo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 376/1981 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Valencia, entre doña María Isabel Medina Piles como demandante y la Administración General del Estado, como demandada, contra acuerdo de 14 de abril de 1980, sobre deducción de haberes, se ha dictado con fecha 7 de abril de 1982 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

*Fallamos: Que estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Isabel Medina Piles, contra resolución tácita del Ministerio de Economía en virtud de la cual no se dio lugar al recurso de alzada formulado contra deducción a la actora de parte de sus haberes, debemos declarar y declaramos, no ajustados a derecho dichos actos, que, consecuentemente anulamos; todo ello con reconcimiento del derecho a obtener la devolución de las sumas ingresadas nor tal concento y sin hacer especial imposición de gresadas por tal concepto y sin hacer especial imposición de

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publi-cándose el aludido sallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ell en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956 Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás

efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1982.—P. D. (Orden de 10 de abril
de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

15761

ORDEN de 17 de mayo de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 3 de Baleares; dicta-da con fecha 15 de junio de 1981, en el expediente número 311/1981 seguido por doña Antonia Capellá Bosch.

Ilmo. Sr.: En los autos seguidos en la Magistratura de Trabajo número 3 de Baleares entre doña Antonia Capella Bosch y el Instituto Nacional de Estadística, en reclamación de cantidad, se ha dictado con fecha 15 de junio de 1981 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la demanda interpuesta por Antonia Capellá Bosch frente al Instituto Nacional de Estadística, sobre cantidad, debo de condenar y condeno al demandado a que pague a la actora la suma de ciento treinta mil setecientas noventa y nueve pesetas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás

efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de mayo de 1982.—P. D. (Orden de 10 de abril e 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

15762

ORDEN de 18 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Antonio Martínez García, So-ciedad Anónima», el égimen de tráfico de perfec-cionamiento activo, para la importación de nieles y la exportación de calzado de señora, caballero y niños.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Antonio Martínez Garcia, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importaciónde pieles y la exportación de calzado de señora, caballero y niños, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

*Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma Antonio Martínez García, S. A.», con

domicilio en C. del Campo, 61, Elche Alicante), y número idenicación fiscal A-03054454. Segundo — Mercancias de importación:

- 1. Pieles semicurtidas con curtientes vegetales, engrasadas:
- 1.1. De ternera, P. E. 41.02.28 1.
 1.2. De equinos, P. E. 41.02.98 1.
 1.3. De otros bovinos:

- 1.3.1. Divididas:
- 1.3.1.1. Flor, P. E. 41.02.35.1. 1.3.1.2. Serraje, P. E. 41.02.37.1.
- 1.3.2. Sin dividir, P. E. 41.02.32.1.
- 2. Pieles solamente curtidas:

- 2.1. De curtición en seco:
 2.1.1. De ternera, P. E. 41.02.17.1.
 2.1.2. De otros bovinos y equinos, P. E. 41.02 19.2.
- 2.2 De otras curticiones:
- 2.2.1 De ternera, P. E. 41.02.17.2. 2.2.2 De otros bovinos y equinos, P. E. 41.02.19.3.
- 3. Pieles curtidas y terminadas:

- De ternefa:
 1.1. Box-calf, P. E. 41.02.21.2.
 1.2. Las demás, P. E. 41.02.28.5.
- 3.2. De otros bovinos divididas:
- 3.2.1. Flor, P. E. 41.02.35.5. 3.2.2. Serraje, P. E. 41.02.37.5.
- 4. Pieles de caprinos:
- 4.1. Solamente curtidas, P. E. 41.04.91.2.4.2. Curtidas y terminadas, P. E. 41.04.99.2.
- 5. Cueros y pieles agamuzadas de bovinos P. E. 41.06.806. Cueros y pieles barnizados:

- 6.1. De ternera, P. E. 41.08.20.1.
 6.2. De otros bovinos, P. E. 41.08.30.1.
 6.3. De equinos, P. E. 41.08.80.1.
- 7 Pieles de ovinos, para forro, solamente curtidas, de curtición vegetal:
 - 7.1. Sin dividir, P. E. 41.03.40.1.7.2. Divididas, P. E. 41.03.50.1.
- 8. Crupones para suelas, de otros Lovinos, P. E. 41.02.31.3. 9. Pieles de reptiles, curtidas y terminadas, P. E. 41.05.93.1. 10. Planchas sintéticas para palmillas, de 130 por 65 centimetros, P. E. 41.10.00.

Tercero.-Productos de exportación:

- A) Zapato para caballero (series 38 al 46, de más de 23 centimetros de longitud), P. E. 64 02.47.

 B) Zapatos para cadete (series 34 al 37, de 23 centimetros c más de longitud), P. E. 64.02.47.

 C) Zapatos para señora (series 34 al 40, de más de 23 centimetros de longitud), P. E. 64.02.49.

 D) Zapatos para niño (series 38 o menores de menos de 23 centimetros de longitud), P. E. 64.02.45.

 E) Botas oara caballero (series 36 al 46, de más de 23 centimetros de longitud), P. E. 64.02.52 y 66.02.58.
 - E.1. De 13 a 15 centímetros de altura.
 - De 16 a 18 centímetros de altura.

 - E.2. De 16 a 18 centifictios de altura.
 E.3. De 1 a 20 centímetros de altura.
 E.4. De 21 a 25 centímetros de altura.
 E.5. De 26 a 27 centímetros de altura.
 E.6. De 28 a 30 centímetros de altura.
 E.7. De 31 a 35 centímetros de altura.
 E.8. De 36 a 40 centímetros de altura.
- F) Botas para cadete (series 34 al 37, de 23 centímetros c mas de longitud), PP. EE. 64.02.52 y 64.02.58.
 - F 1. De 11 a 13 centimetros de altura F 2. De 14 a 15 centímetros de altura. F 3. De 16 a 19 centímetros de altura.
- G) Botas para señora (series 34 a. 40, de más de 23 cen tímetros de longitud), PP. EE. 64.02.54 y 64.02.59.
 - G.1. De 11 a 13 centímetros de altura.

 - G.2. De 14 a 15 centimetros de altura.
 G.3. De 16 a 19 centimetros de altura.
 G.4. De 20 a 23 centimetros de altura.
 G.5. De 24 a 27 centímetros de altura.
 G.6. De 28 a 32 centímetros de altura.

 - G.7. De 33 a 36 centímetros de aitura.
- Nota.—La altura de la bota se mide desde la base del talón hasta el final de la caña.

Cuarto -A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de zapatos o botas que se exporten, se por cada los pares de zapatos o botas que se exporten, se podrán importar con ranquicia arancelara, se datarán en cuen ta de admisión temportar o se devolverán los derechos arancelarios, según e sistema il que se acoja el interesado, las cantidades de materia prima que se indican en los cuadros ad-

	Prod.	400	380	8	4
Exportación	Prod.	360	340	8	. 41
	Prod. G.5	330	315	8	. 41
	Prod.	310	282	ଷ୍ଟ	4
	Prod.	280	265	ส	₩,
	Prod.	250	237	ଛ	4
	Prod.	225	215	୍ଷ	4
	Prod. F.3	280	230	ន	4
	Prod. F.2	. 052	200	ଷ	4,
	Prod F.1	500	180	ଛ	4
	Prod. E.8	540	20	8	4
	Prod.	200	420	ଛ	4
	Prod. E.6	460	420	ล	4
	Prod.	430	410	8	4.
	Prod.	420	400	8	4
	Prod.	380	360	8	4,
	Prod.	350	332	8	4
	Prod.	300	285	ส	4
	Prod.	95	90	91	ถง
	Prod. Prod. Prod.	150	180	名	41
	Prod. Prod	125	180	8	4
	Prod.	500	180	8	4
Morron rice autorizades	a importar	Pieles nobles (pies cua drados)	cuadrados)	logramos)	millas (unidades)

Se admitirán las siguientes pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 41.09.00:

Pieles nobles: 12 por 100.
Pieles para forro: 10 por 100.
Crupones para suela: 10 por 100.

- Planchas sintéticas para palmillas: 8 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documenta-ción aduanera de exportación la clase concreta y característi-cas exactas de las primeras materias realmente contenidas en el calzado a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conve-niente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de de-

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia

del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidads de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

tación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente decaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberan indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspec-

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arance-laria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de marzo de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de depacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial Februal». cial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre
 de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
 Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976

(*Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976
(*Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 (*Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias,

adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de mayo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan Maria Arenas Uría.

Ilmo, Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 18 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Auxiliar Siderúrgica, S.A.», 15763 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de coils de acero y la exportación de chapas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Auxiliar Siderúrgica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de coils de acero y la exportación de

chapas,
Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfecciona-miento activo a la firma «Auxiliar Siderúrgica, S. A.», con domi-cilio en Yurre (Vizcaya), barrio Torrea, y NIF A-48040356. Segundo.—Las mercancías a importar son:

 Desbastes en rollo para chapas (coils), sin decapar y con cantos brutos de laminación, calidad «ST 37», en bobinas de 1.000 milimetros de ancho y no destinados al relaminado, con un espesor:

1.1. De 3 milímetros, exclusivamente (P. E. 73.08.26). 1.2. De 1 a menos de 3 milímetros (P. E. 73.08.29).

Tercero-Las mercancías a exportar son:

I. Chapas, denominadas «gaufree», laminadas en caliente, en formatos de 2.000 por 1.000 milímetros, de 1 a 3 milímetros de espesor (P. E. 73.13.89).

uarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de chapas exportadas, descontando ror cada los kilogramos de chapas exportadas, descontando el peso de cualquier otra materia que pudiera estar contenida, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 102,04 kilogramos de coils del correspondiente espesor.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59, se establece el 2 nor 100

por 100.

El interesado queda obligado-a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y espesor de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 24 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y expor-

tación de las mercancías será de seis meses.